

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ma. del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	<b>18122</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veinticuatro de septiembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de veintiséis siguiente y publicado en las listas de notificación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. Acto cuya invalidez se reclama:***

*Se demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI, la invasión de esferas competenciales materializada mediante la emisión de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 8439/24, en la sesión de fecha 17 de julio de 2024, mediante la cual se modifica la respuesta emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la solicitud de información con número de folio 330030924000685.*

***VII. Oportunidad en la promoción.***

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose de actos, es de treinta días hábiles, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.*

*En el caso concreto, esta Comisión Nacional actora tuvo conocimiento de la resolución referida cuando fue le (sic) notificada en fecha 09 (sic) de agosto de 2024, surtiendo efectos el mismo día, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del lunes 12 del mismo mes, al lunes 07 (sic) de octubre de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy. (...).”*

**Personalidad.** Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Designación de delegados, autorizados y señalamiento de domicilio.** Además, se le tiene designando delegados y autorizados; y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

**Uso de medios electrónicos.** Se autoriza a los delegados y autorizados de la promovente hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la***

<sup>1</sup> En términos de la copia certificada del escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo, y de conformidad con el artículo 15, fracción I, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>2</sup>*

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "**manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "**indudable**" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que en la especie **se actualizan las causales de improcedencia** contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX<sup>4</sup>, en

<sup>2</sup> Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup> Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>4</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

relación con el diverso 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo<sup>5</sup>, y el 105, fracción I, inciso I)<sup>6</sup>, de la Constitución Federal, ya que la Comisión actora **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, **en contra de la resolución** de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, **dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 8439/24**, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

Para efecto de comprender los razonamientos que sustentaron esta conclusión, es conveniente precisar los siguientes antecedentes que dieron origen al acto impugnado:

*1. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 330030924000685, en los siguientes términos:*

**Descripción de la solicitud:** *“En el párrafo 396 de la recomendación 98VG/2023 se habla de que en el archivo de la CNDH hay registros del historial laboral del comandante pato, y se da alguna información al respecto. Solicito esos registros. En la nota al pie 355 de la recomendación 98VG/2023, se cita ‘Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Oscar Flores Sánchez, Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979.’ Solicito dicho documento. En el párrafo 404 se dice que obra en los archivos de la CNDH un acta de 1997 en la que Zorrilla Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos. Solicito dicha acta. Se mencionan y describen detalladamente El Libro Negro, El Libro Rojo y el Album (sic) de la DIPD. Solicito versión digital de dichos documentos.” (sic)*

**Modalidad preferente de entrega:** *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos (sic)”.*

<sup>5</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...).

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...).

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

**I)** Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la Directora de Transparencia, brindó respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CNDH/P/UT/1216/2024, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la

Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

(...)

(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG que si bien, del mismo derivó la emisión de la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con su integración, por lo cual a la fecha se encuentra en trámite; por ello se considera que no es posible divulgar la información y documentación que lo integra, debido a tener el carácter de reservada atendiendo a lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con el 4° de la ley (sic) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5 y 78 de su Reglamento Interno.

Lo anterior a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...] En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado Durante el Pasado Reciente, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA** El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo. Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO:** Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**PRIMERO.** Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO.** Es de resaltar que el riesgo que se supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

**TERCERO.** La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo la garantía (sic) de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

**CUARTO.** Sirve de sustento lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el marco del Recurso de Revisión RRA 11316/21, en el cual determinó que el procedimiento de queja implica un proceso de investigación relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos en el que, entre otros aspectos, se verifica el cumplimiento de las leyes.

**PERÍODO DE RESERVA:** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso. Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA, por un periodo de tres años, en cuanto al expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado Durante el Pasado Reciente, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.” No omito mencionar que el acta de la sesión Vigésima primera del Comité de Transparencia, de fecha 06 (sic) de abril de 2024, relacionada con la presente solicitud de acceso a datos personales, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comitede-tranparencia>.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en lo futuro.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

**3.** Inconforme con la respuesta otorgada, la persona solicitante de la información promovió Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, argumentando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “En la recomendación 98VG/2023 (sic) CNDH refiere documentos relacionados con el patrón sistemático de violaciones graves de derechos humanos y desapariciones forzadas que motiva la recomendación, conocido como guerra sucia. Mediante la SIP 330030924000685 requerí a CNDH algunos de esos documentos.

Mediante CNDH/P/UT/1216/2024 (sic), se me dijo que forman parte del expediente de una queja que fue concluida con la recomendación 98VG, del 18-abr-2023, pero que un (sic) mediante acuerdo del mismo día, la reabrió, por lo que los reserva. Es decir, prácticamente en el mismo acto la CNDH emite la Recomendación 98VG, con la información que le parece, y esconde la documentación con base en la cual la emitió.

Me quejo contra la clasificación por las siguientes razones:

1) El documento más reciente data de 1997, es decir, 27 años han transcurrido, como mínimo. Todo lo referido en la 98VG languidece en la más absoluta impunidad, mientras los responsables y testigos van falleciendo, con lo cual la publicidad de las actuaciones de las autoridades al respecto de estas atrocidades y la memoria sobre las mismas cobra cada vez mayor realce frente a la reserva y el sigilo.

2) Las Leyes General y Federal de Transparencia disponen que la información relacionada con graves violaciones de derechos humanos no puede clasificarse como reservada. Es un hecho notorio que la CNDH considera a dichos documentos como relacionados con graves violaciones de derechos humanos, baste ver el primer párrafo de la 98VG: “SOBRE CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS

DERECHOS HUMANOS...” Hay un apartado completo titulado “Clasificación de los hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos”.

3) El INAI, en (sic) RRA 2751/24, acaba de resolver que la SEDENA no puede clasificar los nombres de víctimas ni de posibles perpetradores de los “vuelos de la muerte” por tratarse de graves violaciones. No sólo aplica por analogía: los vuelos de la muerte son parte de la recomendación 98VG. En (sic) RDA 1021/15 determinó que la AP (sic) contra Luis Echeverría por la masacre de 1968 no podía reservarse por ser genocidio y de lesa humanidad. Ese evento es parte de la 98VG.

4) La SCJN ha resuelto en AR (sic) 911/2016 que los nombres de víctimas de desaparición forzada deben ser públicos. Varios de los documentos que solicite son, según la 98VG (sic), libros con fotografías y datos de las personas detenidas-desaparecidas. En (sic) AR 453/2015 la SCJN ordena a la PGR entregar expediente sobre (sic) masacre de migrantes por ser grave violación de ddhh (sic). En (sic) AR 998/2018 le ordena a CNDH entregar VERSIÓN ÍNTEGRA de expediente sobre masacre de Tlatlaya, por lo mismo.

5) La CNDH, en sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria, establece el principio de accesibilidad de los archivos estatales “Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos.”

Consistentemente (sic) INAI y (sic) SCJN han determinado que la reserva que hizo la CNDH es improcedente. Llevamos 35 años de investigaciones gubernamentales sobre la guerra sucia, iniciadas por la CNDH en 1990, y la impunidad ES ABSOLUTA ¿Cuánto tiempo más se justifica la reserva de papeles generados en los años 1970 porque “están investigando”? ¿algún día “acabarán de investigar” las instituciones?

La (sic) 98VG habla de “derecho colectivo a la verdad” (par. 2563) y “derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad acerca de graves violaciones” (par. 2655). Incluso afirma en el párrafo 2660: “esta CNDH considera que el ocultamiento de cualquier información relacionada con graves violaciones a derechos humanos cometidas en el periodo y contexto objeto de la presente recomendación atenta contra los derechos a la verdad y la memoria de la sociedad mexicana en su conjunto.” Y así las cosas.” (sic)

4. El 20 de junio de 2024 se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se concedió un plazo máximo de siete días hábiles a esta Comisión Nacional para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y formulara alegatos.

5. En sesión pública celebrada el 17 de julio de 2024, el Pleno del INAI emitió la resolución reclamada, en la que se determinó:

“(…)”

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione la versión electrónica de los documentos referidos en la recomendación 98VG/2023:

1. Registros del historial laboral del comandante pato.

2.- Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Oscar Flores Sánchez, Procurador General de la Republica en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979.

3.- Acta de 1997 en la que Zorrilla Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos.

4.- Versión digital del Libro Negro, el Libro Rojo y el Álbum de la DIP (sic)

En dicha versión pública deberá ser protegida la información confidencial que contenga de conformidad con el análisis realizado en la presente resolución, con excepción del nombre de las víctimas, misma que deberá ser aprobada por parte de



su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acta que deberá ser proporcionada a la parte recurrente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SEPTIMO.** Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (8354324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos."

Al respecto, la Comisión en sus conceptos de invalidez, argumentó de manera preponderante lo siguiente:

**"X. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO.** El acto reclamado inobserva lo establecido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere competencia a este organismo Constitucional autónomo para conocer de quejas y emitir recomendaciones, lo que implica la gestión y trámite de sus procedimientos, específicamente la determinación del inicio y conclusión de una investigación, así como todas a aquellas actividades o

**diligencias de investigación por presuntas violaciones de derechos humanos.**  
(...).

Dicha normatividad confiere a esta Comisión Nacional la facultad de **realizar la investigación** pertinente por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público (con excepción de los del Poder Judicial de la Federación), que violen los derechos humanos tutelados por nuestro orden constitucional y, por tanto, las pautas o reglas que determinan cuándo **un procedimiento se encuentra concluido**.

Sobre esas bases, es necesario mencionar que en el propio texto de la recomendación 98VG/2023 "SOBRE CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE DETENCIÓN ILEGAL, RETENCIÓN ILEGAL Y ACTOS DE TORTURA, DESAPARICIÓN FORZADA Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, ASÍ COMO AL DERECHO A LA VERDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DURANTE EL PERÍODO DE VIOLENCIA PÓLITICA DEL ESTADO", en el párrafo 3115, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puntualizó lo siguiente:

"3115. En consecuencia, respecto (sic) las víctimas reconocidas expresamente en la presente Recomendación, se realiza su reconocimiento de manera enunciativa más no limitativa, haciendo la necesaria aclaración de que actualmente se encuentran en este Organismo Nacional en integración, la investigación y documentación de un número considerable de expedientes de queja del periodo comprendido entre 1965 a 1990, razón por la cual, tomando en consideración que se trata del mismo fenómeno social, y las mismas consideraciones jurídicas y de contexto histórico y político, que dieron origen al presente instrumento recomendatorio, razón por la cual este Organismo Nacional toma la determinación de seguir con las investigaciones de los casos pendientes y que se sigan presentando, hasta su total integración, y una vez concluida la investigación, en aquellos casos en donde se acrediten violaciones graves a los derechos humanos de las víctimas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 110 de la Ley General de Víctimas se emitirán los nuevos reconocimientos de su carácter de víctimas, y éstas (sic) gozarán de las mismas garantías y derechos señalados en el presente instrumento recomendatorio para las víctimas en él reconocidas expresamente."  
(...).

Así, en ejercicio de una **facultad exclusiva emanada del propio texto constitucional**, este Organismo Nacional **determinó continuar con las investigaciones** de los casos pendientes y de las que se sigan presentando hasta su total integración; ordenando así la reapertura de la investigación correspondiente. (...).

Como podemos observar, el Instituto demandado hace una interpretación de las circunstancias de la recomendación y del expediente del cual emana, llegando a la conclusión de que la investigación ha concluido, por lo que los documentos solicitados son susceptibles de proporcionarse a la persona peticionaria.

En este sentido, es claro que el Instituto demandado hizo determinaciones respecto **del estado procesal de los procedimientos que se siguen por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que constituye **una invasión a su esfera competencial**, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de tareas que solo competen de manera exclusiva a este Organismo Nacional; máxime que en el texto de la propia recomendación 98VG/2023 se dejó asentado que el procedimiento no había concluido, por lo que se continuaría con las investigaciones de los casos pendientes y que se sigan presentando, hasta su total integración. (...).

En esa virtud, al haber afirmado que la investigación sobre los hechos materia de la recomendación ya concluyó, el INAI invadió la facultad conferida a esta Comisión Nacional en términos de lo establecido por la Ley que la rige y de su Reglamento

interno, ya que se trata de una determinación que solo corresponde a esta Institución Autónoma accionante. (...).

En conclusión a esta parte, se estima que el acto reclamado transgrede el ámbito competencial de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que:

a) Contrario al orden constitucional, el INAI se arrogó la facultad de determinar cuándo ha concluido una investigación por violaciones a derechos humanos, lo que

únicamente corresponde a esta CNDH.

b) Obstaculiza la atribución con la que cuenta este Organismo Nacional de realizar todas aquellas diligencias para la investigación pertinente en aquellos expedientes no concluidos, poniendo en riesgo la efectividad de la propia investigación, con lo cual esta CNDH estaría en riesgo de incumplir con su encomienda constitucional.

Por lo anterior, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez del acto reclamado, ya que rompe con el orden competencial emanado del Texto Fundamental de la Nación.

**SEGUNDO. La resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 8439/24, constituye un acto que transgrede la esfera competencial de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), pues con dicha decisión la autoridad demandada se excede de sus atribuciones constitucionales, ya que obstaculiza las atribuciones conferidas a este Organismo de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. (...).**

Como se puede desprender de lo anterior, el INAI ordena a este Organismo Nacional entregar versión pública de: 1.- Registros del historial laboral del comandante pato; 2.- Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Oscar Flores Sánchez, Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979; 3.- Acta de 1997 en la que Zorrilla Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos; 4.- Versión digital del Libro Negro, el Libro Rojo y el Álbum de la DIPD, pero **debiendo dejar visible la clave con el correspondiente nombre de la víctima, pues concluye que se trata de información pública. (...).**

Atento a lo anterior, esta CNDH busca hacer notar que la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 8439/24 por el Instituto Nacional demandado es **inconstitucional** porque su actuación se extralimitó de su ámbito competencial, ya que lo que ordena a este Organismo se traduce en un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones conferidas a esta Comisión Nacional de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

**Esta obligación se traslada incluso a la documentación en posesión de esta Comisión por virtud de la investigación que realiza, aun cuando algunos documentos no formen parte del cuerpo de la recomendación per se, pero sean referidos en el propio instrumento recomendatorio, lo que actualizar (sic) el deber de esta Institución Nacional de protegerla, sobre todo -se reitera-, cuando se trata de la información personal relacionada con las víctimas de violaciones a derechos humanos. (...).**

Ordenar la entrega de los nombres de las víctimas que pudieran contenerse en 1.- los Registros del historial laboral del comandante pato; 2.- Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Oscar Flores Sánchez, Procurador General de la República el 24 de enero de 1979; 3.- Acta de 1997 en la que Zorrilla Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos; 4.- Versión digital del Libro Negro, el Libro Rojo y el Álbum de la DIPD, las coloca en una situación de indefensión y no resulta congruente con la encomienda de esta CNDH de protegerlas y evitar que sean revictimizadas, máxime si se trata de investigaciones por violaciones graves a sus derechos humanos. (...).

*En esa virtud, el INAI carece de competencia para imponer límites a las atribuciones de esta Comisión para implementar medidas pertinentes para la protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos.*

*De tal manera que obligar a este Instituto Autónomo a hacer público el nombre de las víctimas que se mencionen en 1.- los Registros del historial laboral del comandante pato; 2.- Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Oscar Flores Sánchez, Procurador General de la República el 24 de enero de 1979; 3.- Acta de 1997 en la que Zorrilla Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos; 4.- Versión digital del Libro Negro, el Libro Rojo y el Álbum de la DIPD, **invade la esfera de atribuciones de este Organismo Autónomo**, ya que ello impide que esta CNDH proteja (sic) de forma efectiva los derechos de las víctimas, lo cual contradice su mandato constitucional de proteger los derechos humanos tutelados por nuestro orden constitucional, por lo que debe declararse su invalidez.”*

De lo anterior, se desprende que lo pretendido por la accionante es impugnar la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 8439/24, por su sentido y sus alcances. En esta resolución se determinó modificar la respuesta inicial de la Comisión y se le instruyó para que proporcionara la información solicitada por un particular que a continuación se refiere:

*“la versión electrónica de los documentos referidos en la recomendación 98VG/2023:*

- 1. Registros del historial laboral del comandante pato.*
- 2.- Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el licenciado Oscar Flores Sánchez, Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la PGR el 24 de enero de 1979.*
- 3.- Acta de 1997 en la que Zorrilla Pérez se dice dispuesto a declarar sobre los desaparecidos.*
- 4.- Versión digital del Libro Negro, el Libro Rojo y el Álbum de la DIPD.*

*En dicha versión pública deberá ser protegida la información confidencial que contenga de conformidad con el análisis realizado en la presente resolución, con excepción del nombre de las víctimas, misma que deberá ser aprobada por parte de su Comité de Transparencia.”*

En este contexto, la Comisión busca encuadrar su caso en un supuesto en donde la procedencia de la controversia constitucional es excepcional. Como lo ha precisado el Pleno y ambas Salas, las decisiones que dicte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Por principio, entonces, las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada escapan el objeto de tutela de las controversias constitucionales. Al efecto contamos con la jurisprudencia **P./J. 5/2012 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia

*constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’** Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.<sup>7</sup>*

Esta improcedencia, sin embargo, es una regla general sujeta a las dos excepciones definidas por el Pleno en la controversia constitucional **308/2017**. La primera, cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que puede controvertirlas es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La segunda, cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que resuelve el INAI en materia de transparencia les generen un conflicto en sus respectivos ámbitos competenciales.

Claramente, la Comisión sostiene la procedencia –y, por ende, admisibilidad– de la controversia en el segundo supuesto de excepción; esto es, cuando se presenta un genuino conflicto competencial con motivo de la resolución del INAI. No obstante, de la mera lectura de su demanda y los documentos adjuntos a la misma, se desprende que **su pretensión es más bien cuestionar el sentido y alcance de la resolución del INAI**. En suma, no se advierte que la parte actora esté controvertiendo la resolución de mérito por cuestionar la facultad del INAI para conocer y resolver el recurso de revisión RRA 8439/24, ni que tampoco plantee una genuina invasión competencial.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 5/2012. Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página veinte con número de registro 2000968.

La Comisión intenta sustentar sus argumentos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, específicamente en su facultad para conocer y tramitar quejas en contra de actos u omisiones en que se estimen violaciones a derechos humanos. Más concretamente, la Comisión destaca que es la única que puede determinar cuándo un procedimiento tramitado ante ella se encuentra concluido. Bajo esta premisa, argumenta que el INAI invadió su competencia al determinar que una de sus investigaciones (investigación relacionada con la información solicitada) ya concluyó y que por ello procede revelar la información que la Comisión pretendió reservar; además, que obligar a dicho órgano constitucional autónomo garante de los derechos fundamentales a hacer público el nombre de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos durante el período de violencia política de Estado, comprendido entre 1965 y 1990, hechos investigados que dieron origen a la Recomendación 98VG/2023 **invade su esfera de atribuciones**, ya que ello impide que proteja de forma efectiva los derechos de las víctimas, lo que contradice su mandato constitucional de proteger los derechos humanos, por lo que debe declararse su invalidez, de tal forma que, además, no se advierte un argumento de invasión de competencias.

Sin embargo, **este planteamiento no es propiamente competencial, sino un argumento sobre la corrección o incorrección de lo resuelto por el INAI**. De inicio, el INAI no emitió una determinación sobre el estado procesal de un procedimiento seguido ante la Comisión; no ordenó que la Comisión concluyera una investigación o que tomara ciertas determinaciones procesales al respecto. Es cierto que el INAI sostuvo que “el sujeto obligado ya realizó un pronunciamiento público que expresa el resultado final de la investigación” y que “la investigación sobre los hechos a los que refiere ya concluyó”. Sin embargo, estas son afirmaciones que deben leerse en su contexto y no de manera aislada para crear artificialmente un conflicto competencial.

En el caso, la causal de reserva invocada por la Comisión es la contenida en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; es decir, sostiene que la publicación de la información solicitada obstruiría “las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes”. Conforme a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para juzgar la actualización de esta

causal se debe acreditar, entre otras cosas, la existencia de un procedimiento en trámite.

En estos términos, la existencia o no de un procedimiento en trámite es una cuestión probatoria y constituye uno de los elementos de fondo a evaluar por el INAI para determinar si cierta información puede ser reservada. En el caso particular, el INAI concluyó que la Comisión no cumplió con su carga de la prueba, y esa es la razón por la que afirmó que no se actualiza el elemento consistente en que “el expediente continúa en trámite”.

Atento a lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia que deriva directamente del artículo 6 de la Constitución General, pues conforme a dicho precepto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales **cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.**

En esa tesitura, es claro que por mandato constitucional expreso no procede admitir este tipo de procedimientos que tienen por objeto que este Alto Tribunal revise la corrección de los alcances y contenido de las resoluciones dictadas por el órgano garante de la información y protección de datos personales, pues ello abriría la puerta para que todos los sujetos obligados con legitimación para promover la controversia constitucional, en términos del artículo 105 constitucional impugnen, por esta vía, las resoluciones del órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Esta puede ser una conclusión correcta o incorrecta en los hechos; es decir, puede que el expediente en efecto se encuentre en trámite y que el INAI haya hecho una inferencia adversa en contra de la Comisión que no correspondía; además, que revisar la resolución emitida por el INAI, específicamente, que se analice la legalidad de la entrega de la documentación a que se refiere la Recomendación 98VG/2023, en la que se deberá dejar visible el nombre de las víctimas. Sin embargo, esta es una determinación de fondo; se reitera, revisar este aspecto en controversia constitucional sería, precisamente, revisar la legalidad de la determinación del INAI, lo cual es inadmisiblemente constitucionalmente.

Asimismo, de la simple lectura de la resolución al recurso de revisión se desprende que el INAI no obvió el argumento de la Comisión sobre que el

proceso de investigación del que deriva la información solicitada sigue en trámite a pesar de haber emitido una recomendación al respecto. Sin embargo, consideró que la revelación de la información solicitada, por su naturaleza documental, no pondría en riesgo la investigación que en su caso continúe abierta. En este contexto, la consideración sobre la “conclusión” de la investigación se dio porque la Comisión en efecto ya emitió una recomendación a partir de la investigación en la que obra la información solicitada, lo que a consideración del INAI “abona” a su argumentación sobre la revelación de la información.

Puede que el fraseo particular del INAI sobre la conclusión o no de la investigación sea desafortunada (en el sentido de sugerir que es el INAI quien está determinando la conclusión de la investigación), pero revisar este aspecto en controversia constitucional sería revisar la legalidad de su determinación. Se insiste, el INAI no está ordenando la culminación de las investigaciones hechas por la Comisión; el razonamiento sobre la expedición de una recomendación con base en esta investigación es más bien parte de la argumentación de fondo del INAI y, en esta medida, no puede ser objeto de análisis en este medio de control constitucional.

Visto de esta manera, es claro que la Comisión promovente no plantea un conflicto competencial de orden constitucional. Por el contrario, lo que pretende es que este Alto Tribunal analice si fue correcto o no que el INAI considerara que la información solicitada sea pública, a pesar de estar en trámite la investigación por parte del órgano garante de derechos humanos. En ese sentido, es evidente que este estudio resulta completamente ajeno a la materia y objeto de las controversias constitucionales.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que resulta manifiestamente improcedente el reclamo que hace valer la Comisión accionante, pues nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Instituto demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

En este sentido, la impugnación de la Comisión se traduce en **meras cuestiones de legalidad** que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, pues como se mencionó, ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la



resolución impugnada. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.** *Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.”*<sup>8</sup>

Asimismo, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, **salvo que exista un problema de invasión de esferas de competencia.** Esto quiere decir que, si del escrito inicial de demanda y anexos remitidos se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano especializado en materia de acceso a la información pública, **únicamente por motivos de mera legalidad,** entonces el asunto **es improcedente,** pues de lo contrario, ello implicaría que este Alto Tribunal funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**<sup>9</sup>

De lo establecido con anterioridad, es evidente que en el caso, no se

<sup>8</sup> Tesis **P./J. 6/2012.** Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 19, número de registro 2000967.

<sup>9</sup> Tesis **P./J. 117/2000.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página 1088, número de registro 190960.

actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política Federal, toda vez que el acto combatido no radica en una disputa competencial, pues de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda no se advierte que la parte actora esté controvertiendo la resolución de mérito con motivo de la defensa de sus atribuciones, pues no alega ninguna afectación a su competencia, ni tampoco cuestiona la facultad que tiene el INAI para resolver el recurso de revisión **RRA 8439/24**.

De igual manera se destaca que en términos similares se desecharon las controversias constitucionales **2/2024**, **42/2024**, **43/2024** y **83/2024**, determinaciones que fueron confirmadas por la Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación **47/2024-CA**, **48/2024-CA** y **49/2024-CA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión actora combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido por la Norma Fundamental, la presente demanda **debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX**, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, y 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>10</sup>**

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T23:38:27Z / 09/10/2024T17:38:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2c fb 49 be a8 bb 9b c5 4e 1d 5c 4a 16 b0 c7 60 a2 8d f2 e3 c7 5a 73 f3 e6 a0 ee 64 f2 4d 2a e5 4a 30 de 34 93 da 22 8f 7a 29 01 19 d7 f2 21 33 c7 cc ef 8d b3 9f 6b 09 9d 5d 33 d1 8d 95 3e 9f c0 84 a5 3e 4f fc 37 f3 d1 2c 85 c9 c1 b1 80 b9 43 2c 87 33 49 1f 7f 08 13 cb a9 5f ee 00 c0 3c bb 5a f4 ec d8 c2 ef cc 28 50 a0 f9 9b 6e 6e e5 b8 27 e4 5a 75 22 22 82 92 e2 61 e9 69 84 3f 50 4c 79 88 c6 9f 2c f1 5b d9 55 cf 91 59 f3 4a b3 4a 9a 43 c6 9d 31 bc b9 39 20 8a 19 63 bc 35 e3 bb 5a 07 20 8b c8 2e d3 ff aa b3 c6 08 0b e4 10 b4 ce 67 a5 9d 1f 26 19 b1 df c9 93 f3 ed 44 9f 01 a7 77 a3 24 9a b2 cb b8 01 fd e5 64 61 df 19 66 4e 4d f9 49 da aa f1 19 0f 4c cb 00 bf 4d 45 a4 d1 79 41 b4 ee 01 27 92 66 f3 05 bb 15 bd 9a 1b a0 36 ab 15 31 92 d2 a4 0f 3f 56 f7 0a 64 6b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T23:40:35Z / 09/10/2024T17:40:35-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T23:38:27Z / 09/10/2024T17:38:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7649247			
	Datos estampillados	946B523E88A9D65FD682ADE00172898016F6D2CCFEC96F04F5C73D71863E8DAC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T20:35:57Z / 09/10/2024T14:35:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6e f7 81 2c 85 7e 27 15 51 4a 33 8d 2e c4 f6 e3 7d 93 a8 2f e6 57 13 63 d8 3d a0 ab 1b 56 a6 1e 9c 61 79 64 f2 e6 26 c5 c1 6d 91 a4 89 38 82 9e 3a 63 56 00 a9 53 fa 46 ca 91 63 9f 37 c8 44 23 ac 9e 5f d5 20 a5 19 58 77 68 61 66 24 21 ea 0e a5 ce 75 13 a9 0d 0a 26 d9 a2 e5 e5 3e 03 96 d7 2b 08 de 93 ce 21 47 75 9a 17 9b d3 32 3e fa 8d 48 7a 8b 1c 5d 2b fd bf 6f 59 bf 73 7b eb 63 fe ad 06 af 17 af 79 56 21 53 25 70 4c 78 2f f3 98 12 44 89 0c 55 ac 5b a8 e0 53 98 75 32 eb 6d fd 45 00 18 2d 39 1e 8d 63 61 d7 5d f7 6d 9a 2f a3 55 0b 58 9b 58 aa b7 45 14 6f c0 13 76 68 dd f8 94 34 12 3f 20 0b 8b 73 fd a2 60 96 2c 1a ba 1f 66 84 f5 06 40 36 74 73 21 da 41 25 bf dc e2 0f 04 9f 59 6a 9a 33 ec 56 91 fc 17 0e 0c 3c 59 52 5c 0f bc b4 47 1c 0e d0 ac 49 cd fe ca 91 ae 95			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T20:36:54Z / 09/10/2024T14:36:54-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2024T20:35:57Z / 09/10/2024T14:35:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7648490			
	Datos estampillados	6DCDE014D63C6867D748F0EF29FEFE7CC77843D1115E79F5391F6394900F2B2F			